

Girardot-Cundinamarca

25 de Abril de 2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **FABIAN RICARDO CARMONA ROMAN**

ACCIONADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN).**

Yo **FABIAN RICARDO CARMONA ROMAN**, ciudadano en ejercicio, identificado con con actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho judicial con el fin de interponer la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (numeral 7 del artículo 40 y artículo 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional), ante el incumplimiento de efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-204-01-(131), del nivel jerárquico Técnico.

Lo anterior, conforme a los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO. - La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, convocó mediante el Acuerdo 001 de 2023 FGN de fecha 20 de febrero de 2023, el concurso de méritos para proveer 1056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

SEGUNDO. - En la convocatoria se ofertaron ciento treinta y uno (131) vacantes para el cargo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I- 204-01-(131), en la modalidad de INGRESO.

TERCERO. - Dentro de dicha convocatoria, me inscribí y superé con éxito todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo cual ocupé el décimo cuarto lugar de la lista para proveer ciento treinta y uno (131) cargos vacantes que se ofertó, como lo prueba Resolución No. 0063 de 2024 de fecha 15 de febrero de 2024, la cual me permito anexar en el acápite de pruebas.

CUARTO. - La Resolución No. 0063 de 2024 de fecha 15 de febrero de 2024, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y uno (131) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-204-01-(131), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2023”*, fue publicada el día 21 de febrero de 2023, luego de su expedición y publicación en atención a lo previsto en el artículo 40 del acuerdo 001 de 2023 FGN y en el artículo 35 del decreto Ley 020 de 2014 como se puede verificar en: <https://sidca2.unilibre.edu.co/elegibles/>

QUINTO. – El artículo 41 del acuerdo 001 de 2023 FGN y el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles en firme, la entidad convocante o los aspirantes podían solicitar a la respectiva Comisión de la Carrera Especial excluir de la lista de elegibles en firme a cualquiera de sus integrantes, cuando se hubiera comprobado alguna de las causales establecidas en la citada norma; situación que a la fecha de hoy, pasado más de 2 meses de ese plazo, no se me ha notificado sobre la realización de este tipo de actuación administrativa en la lista de elegibles de la cual hago parte en posición de mérito, por lo cual, se puede afirmar que no se solicitó mi exclusión de la mencionada lista, teniendo en cuenta que el mismo artículo 41 del acuerdo 001 de 2023 FGN y el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014 establece que una vez la Comisión de la carrera especial tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos, deberá iniciar actuación administrativa y comunicar por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

SEXTO. – El Acuerdo No. 001 de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1056 vacantes provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, en su artículo 44 del acuerdo 001 de 2023 FGN de conformidad con el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, estipuló que *“(…), una vez publicadas las listas de elegibles en firme, la Fiscalía General de la Nación procederá de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles”* [cursiva y subrayado fuera de texto], razón por la cual, la Comisión de la Carrera Especial debió enviar las listas de elegibles en firme y que no fueron objeto de la exclusión

que hace referencia el ítem anterior, pasados los cinco (05) días hábiles siguientes a su publicación y firmeza que para el caso particular, a partir del día 29 de febrero de 2024, debió enviarse a la Fiscalía General de la Nación la respectiva lista de la Resolución No. 0063 de 2024, para que el área encargada procediera de manera inmediata a realizar el respectivo estudio de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles, es decir, al suscrito.

SÉPTIMO. – El artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2023 FGN de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en concordancia al artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014, reglamentó que “*En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso. El nombramiento en periodo de prueba deberá producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, previo resultado del estudio de seguridad. (...)*” [cursiva y subrayado fuera de texto].

En este sentido, debió efectuarse mi nombramiento antes del 28 de marzo de 2024, previo resultado del estudio de seguridad, que debió iniciarse de manera inmediata a partir del día 29 de febrero de 2024, contando con (20) días hábiles para su ejecución, con base al marco regulador de la convocatoria acuerdo 001 de 2023 FGN y el Decreto Ley 020 de 2014, donde además, el mencionado estudio se encuentra regulado por la Resolución 1439 de 2021 de la FGN y argumenta que se adelantará únicamente por petición del Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación, Delegados y Directores, de acuerdo al Capítulo VII de la Resolución 1704 de 2014 FGN.

OCTAVO. – A la fecha de la radicación de esta acción de tutela, no he recibido comunicación escrita, visita o llamada telefónica que haga referencia al estudio de seguridad que evalúe mi condición para ingresar a laborar en la FGN.

NOVENO. - Que tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual y hace parte de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución al estar en la lista de elegibles y no una mera expectativa como también lo manifiesta la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 DE 2009.

“CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

*LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto
Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando*

*consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman**".*

DÉCIMO. - Como quiera que, el nombramiento es un acto administrativo susceptible de aceptación o rechazo, en mi caso, estoy decidido a aceptarlo gustosamente, toda vez, que cuando me postulé fue siempre mi deseo el de entrar a laborar a la Fiscalía General de la Nación y lograr la inscripción en el Sistema Especial de Carrera Administrativa por la estabilidad y bienestar laboral que ello representa y que se reflejará en mi entorno familiar, por lo cual, cada día que pasa después de haberse cumplido los términos para el nombramiento y tomar posesión, son días que he dejado de percibir los ingresos que ello representaría y las sensaciones emotivas que conlleva alcanzar esta meta propuesta, que con esfuerzo y mérito he alcanzado. Así mismo, manifiesto que al tomar posesión haré el juramento en defender la Constitución, la Ley y desempeñar con honestidad y diligencia los deberes que me asignen, así como declaro no estar incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal alguna, ni presentar reportes negativos de antecedentes fiscales, disciplinarios o judiciales y que los documentos aportados durante todo el proceso son auténticos y verídicos, situación que me llena de tranquilidad para superar todo estudio de seguridad y cumplimiento de requisitos para tomar posesión y desempeñar el cargo ganado meritoriamente.

DÈCIMO SEGUNDO – Que, la Fiscalía General de la Nación al no hacer el respectivo estudio de seguridad de manera cèlere está conllevando a que se violen los términos legales para los nombramientos de los elegibles en firme.

DÉCIMO TERCERO – Que, la Fiscalía General de la Nación al no haber emitido en estos momentos el acto administrativo de nombramiento para el cargo denominado ASISTENTE DE FISCAL II y correspondiente a la OPECE I-204-01-(131), desconoce el marco regulador de la convocatoria aquí expuesta y la legislación nacional, en cuanto al tiempo o plazo establecido por estas normas para efectuar los respectivos nombramientos de las listas de elegibles en firme así como lo establece el artículo 4 del acuerdo 001 de 2023 FGN:

***“Artículo 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS.** El concurso de méritos que se convoca mediante el presente acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la ley 270 de 1996, los decretos ley 016, 017, 018 y 020 de 2014, Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014.*

***PARÁGRAFO.** El Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2021 y a los participantes”. [subrayado fuera de texto]*

DÉCIMO CUARTO. – Que, la Fiscalía General de la Nación vulnera mis derechos fundamentales a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (numeral 7 del artículo 40 y artículo 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDADDE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –

procedencia de la Acción de tutela para la protección:

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.

“Concurso de méritos - Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho”.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. T-112A de 2014:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la

pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

LA LISTA DE ELEGIBLES SU NATURALEZA Y RAZÓN DE SER. Sentencia SU446/11:

"6.1. La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración.

Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

6.2. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

6.3. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular

interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo”.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

Por otra parte, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita:

"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo

ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

“La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien se le ha negado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no

encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

La Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe

ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto. Deben respetarse derechos adquiridos. SU913/2009:

11.2.1 Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación: *"Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas. Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."

De acuerdo con la referida doctrina constitucional no cabe duda que deben respetarse las bases de los concursos de méritos, en tanto todos los concursantes que acceden a ellos se encuentran asistidos de una confianza legítima en las reglas generales de convocatoria, por lo cual no resulta ético

ni ajustado a derecho que unos pocos concursantes, que no alcanzaron a ingresar a las listas de elegibles, pretendan mediante acciones de tutela y acciones populares modificar a su favor las reglas del concurso, tomar las banderas de la moralidad pública ex post facto, y desconocer sentencias como la C-1040 de 2007, por la cual se analizó el proyecto de ley que intentó modificar las reglas del concurso de notarios que se estaba surtiendo bajo la vigencia de la Ley 588 de 2000, en relación con el cual la Corte Constitucional señaló que cualquier modificación al concurso debía regir hacia el futuro con el fin de no violar los derechos adquiridos por los concursantes.

11.1.4 La Corte ha sostenido que “Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”

También ha indicado la Corte que “la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento tanto para las actuaciones judiciales como las administrativas, y para la defensa de los derechos de todos los ciudadanos, es por ello que se debe respetar las formas propias del proceso por cuanto su incumplimiento en cada proceso administrativo o judicial generan una violación y un desconocimiento del mismo.

Este derecho fundamental garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar de las máximas garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (numeral 7 del artículo 40 y artículo 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) y A PRESENTAR PETICIONES RESPETUOSAS A LAS AUTORIDADES POR MOTIVOS DE INTERÉS GENERAL O PARTICULAR Y A OBTENER PRONTA RESOLUCIÓN (artículo 23 constitucional), ante la negativa por parte de la Fiscalía General de la Nación de efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y en las disposiciones legales que posteriormente citaré, solicito de manera respetuosa al señor Juez, que una vez cumplidos los tramites en la presente acción Constitucional de Tutela, se hagan efectivos mis Derechos Fundamentales a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (numeral 7 del artículo 40 y artículo 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los cuales hago las siguientes solicitudes:

1. Se solicita al despacho, dar aplicación integral de los principios "*Da mihi factum, dabo tibi ius*" y "*iura novit curia*", según los cuales frente a los hechos el operador judicial deberá hacer derivar el derecho, seleccionando la norma aplicable al caso. Es por ello por lo que solicito respetuosamente aplicar este bloque de principios.
2. Se solicita al despacho, se dé aplicación del principio "*Res ipsa loquitur*" (las cosas hablan por sí solas), para a través de él, derivar los derechos del cual soy titular y las obligaciones de la parte accionada, en virtud de la interpretación y su identidad con el supuesto de hecho normativo.
3. Se solicita al despacho de comedida forma, se interpreten los hechos de la demanda y se dé aplicación a la legislación pertinente al caso, haciendo efectiva la presunción de conocimiento de la ley que tiene el funcionario judicial y se dé

aplicación a lo estipulado en la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CADH). Teniendo en cuenta la forma en cómo se dieron los hechos.

4. Se dé aplicación al principio "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", en lo concerniente al deber del operador judicial, en no favorecer y negar toda súplica fundadas en la incuria, impericia, imprudencia, el dolo o mala fe en que pudiera haber incurrido cualquiera de los integrantes de la parte demandada, y sus agentes o trabajadores y que sean o pretendan ser alegadas en su favor.
5. Amparar los derechos fundamentales a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO vulnerados, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, y como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
6. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice mi nombramiento en periodo de prueba del accionante en su calidad de elegible, en el cargo de carrera especial para el cual concursó y obtuvo posición meritoria según resolución No. 0063 de 2024.
7. En su defecto, ordene se cumplan los términos legales contemplados en las normas para el Sistema Especial de Carrera Administrativa, en lo que tiene que ver con estudios de seguridad y efectuar el nombramiento en periodo de prueba, dentro del tiempo estipulado en la respectiva legislación o reglamento y sin dilación o cualquier otro hecho irregular a los actos.

IV. PRUEBAS

- Lista de elegibles Resolución No. 0063 de 2023.
- Acuerdo No. 001 de 2023 "*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1056 vacantes provistas en provisionalidad en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*".
- Decreto ley 020 de 2014.
- Resolución 1439 de 2021 de la FGN y Resolución 1704 de 2014 FGN.

V. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación a las partes se puede realizar a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN recibirá notificaciones a través del correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

cordialmente;

Agradezco su atención;

Atentamente;

FABIAN RICARDO CARMONA ROMAN